



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Todo sistema previsional se funda en un principio de solidaridad que crea el deber de aportar a un fondo común.

La finalidad de esta obligación es prestarse mutua ayuda en la adversidad. Los aportes no autorizan a reclamar ninguna contraprestación, ni están condicionados a la obtención de beneficio alguno.

La Suprema Corte de Justicia Bonaerense en el caso "Rosenzauig" sentó el precedente de que los aportes previsionales no son propiedad del afiliado. Sino que por el contrario, el derecho de propiedad sobre los aportes lo tiene la comunidad de beneficiarios.

Una vez ingresados los aportes a las Cajas Previsionales pasan definitivamente al fondo de las mismas para cumplir con los fines para los cuales fueron recaudados.

Paralelamente a esto, encontramos que la obligación de contribuir al sostenimiento del Sistema Previsional es un requisito indispensable para el desempeño de un trabajo o actividad.

Esto no resulta inconstitucional, porque las relaciones entre el afiliado y la Caja se rigen por los principios del Derecho Social y aún del Derecho Administrativo. Entre los que se encuentra el principio de Solidaridad que mencionamos anteriormente.

En este sentido, debemos destacar la existencia de fallos judiciales en los que se afirma que "La justicia social exige de aquellos que forman parte de una determinada comunidad la obligación de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella (Fallos 306:386), cometido que quedaría desvirtuado frente a planteos que únicamente atienden a necesidades personales en desmedro del bienestar general y conducen a la desfinanciación de la seguridad social, y en este sentido el principio de solidaridad puede llegar a legitimar que contribuyan al sistema quienes por diversos motivos no obtuvieran beneficio alguno por tal aporte" (CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL "HENRY, CLAUDIO JUAN Y OTROS c/ Estado Nacional A Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y otros s/ Cobro de prestación" SENTENCIA del 18 de Marzo de 2005).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

A fin de que este sistema funcione adecuadamente y pueda lograr sus fines esenciales, se requiere el aporte de todos aquellos que serían eventuales beneficiarios del mismo y es este el fundamento inmediato de la presente iniciativa.

Actualmente el aporte de los profesionales de la medicina se realiza en razón de su domicilio real, pero si tenemos en cuenta que nuestra provincia cuenta con una gran extensión territorial y que como consecuencia de ello existen regiones fronterizas como la Comarca Viedma-Patagones (límitrofe con la Provincia de Buenos Aires), el Departamento Nicolás Avellaneda (limita con la provincia de La Pampa); Cipolletti y Bariloche (limita con la provincia de Neuquen) y El Bolsón (limita con la provincia de Chubut), se genera un conflicto que motiva la necesidad de establecer un criterio rector diferente.

El presente proyecto propone que el aporte a la Caja de Previsión Social Medica de Río Negro se realice teniendo en cuenta el domicilio profesional de los matriculados o el lugar donde se desempeñen habitualmente, quedando exceptuados los profesionales médicos que se desempeñen en el Estado Nacional, Provincial o Municipal con dedicación exclusiva que conlleve retención o afectación del título que impida el ejercicio de la medicina fuera del ámbito de desempeño que genera la incompatibilidad, mientras dure esta afectación.

Esta es una forma mas conveniente de determinar quienes son los obligados al aporte previsional tomando en cuenta el lugar de desempeño de sus tareas profesionales y zanjando de ésta manera el conflicto que eventualmente pudiera surgir en las mencionadas localidades limítrofes con otras jurisdicciones.

Por ello:

Autor: Adrián Casadei, Alejandro Betelú.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se incorpora un artículo a la Ley G n° 3338, a continuación del artículo 11, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11 Bis.- “El sistema de jubilaciones, pensiones y retiros, de los médicos en la Provincia de Río Negro, es instrumentado a través de la Caja de Previsión Social Medica de Río Negro, que reúne a los profesionales de la medicina que tengan domicilio profesional en la Provincia de Río Negro o se desempeñen habitualmente en la misma.”

Artículo 2°.- Se incorpora un artículo 11 ter a la Ley G n° 3338, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11 ter.- Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la Caja de Previsión Social Medica de Río Negro, todos los profesionales médicos que se inscribieren en la matrícula para el ejercicio privado de la profesión en la provincia de Río Negro.

Asimismo quedan comprendidos los profesionales médicos que revaliden su matrícula para el ejercicio profesional a partir del 01 de enero de 2013.

La afiliación a cualquier otro régimen de previsión no exime al profesional de las obligaciones impuestas por esta Ley, de hacer los aportes y gozar de los beneficios correspondientes.”

Artículo 3°.- Se incorpora un artículo 11 quater a la Ley G n° 3338, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11 quater.- Quedan excluidos de la pertenencia obligatoria que establece el artículo anterior, los profesionales médicos que se desempeñen en el Estado Nacional, Provincial o Municipal con dedicación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

exclusiva que conlleve retención o afectación del título que impida el ejercicio de la medicina fuera del ámbito de desempeño que genera la incompatibilidad, mientras dure esta afectación.

Artículo 4°.- De forma.